



Jesús Parada Uribe
ABOGADO, ESPECIALIZADO, Y MAGÍSTER
DEFENSOR PÚBLICO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO

21/25/21
26-10-20

44

26 de octubre de 2020.

Doctor
MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia del Circuito
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los Patios, Norte de Santander

Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO
Radicado: 2020-00095-00
Demandante: HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ
Demandada: MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ ORTIZ

JESÚS PARADA URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.470.451 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado, inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 115.771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en la avenida 8ª AN #6-70 Edificio Condado del Este piso 8ª apto 807 torre II barrio Prados del Este de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica jesusparadauribe@gmail.com, con celular número 320 2738551, en mi calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, obrando como apoderado judicial de la demandada MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ ORTÍZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía de Colombia número 60.416.159, domiciliada en el Municipio de Los Patios, residente en la dirección física ubicada en la calle 5 B #9-61 del Barrio San Nicolás II, con celular número 3174733851, con dirección electrónica mahiatorcoroma_4@hotmail.com, estando dentro del término legalmente concedido y a través del presente memorial procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y EJERCITAR EL DERECHO DE DEFENSA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL radicado bajo el número 2020-00095-00 seguido en su Honorable Despacho por el señor HERNÁN DAVID VACA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.335.201 de Cúcuta, quien dice tener domicilio en la calle 7N # 2E-55 del Barrio Ceiba II de la ciudad de Cúcuta, dirección electrónica herman.vaca@correo.policia.gov.co; contestación que realizo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA



AL HECHO UNO PUNTO UNO (1.1): La usuaria demandada manifiesta que se atiene a lo que diga el respectivo registro civil de nacimiento del demandante HERNÁN DAVID VACA GUTIERREZ.

AL HECHO UNO PUNTO DOS (1.2): Es cierto, así lo manifestó la usuaria demandada y que se atiene a lo que diga el respectivo registro civil de matrimonio celebrado con el demandante.

AL HECHO UNO PUNTO TRES (1.3): Es cierto, así lo manifiesta la usuaria demandada, y que se atiene a lo que diga el respectivo registro civil de nacimiento de la hija ANGELA VACA SANCHEZ.

AL HECHO UNO PUNTO CUATRO (1.4): Es cierto, así lo manifiesta la usuaria demandada, diciendo que la sociedad conyugal se encuentra vigente y sin liquidar. La usuaria demandada MARÍA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ dice lo siguiente: "El demandante no aportó dinero para la compra de la casa; está casa fue comprada en partes iguales por mi señor padre JORGE OMAR SANCHEZ ORTIZ, mi hermano JAIRO SANCHEZ ORTIZ y la suscrita, es decir, solo soy dueña del 33.33%, es decir, debe levantarse dicha medida cautelar. El demandante sabía que padezco de la enfermedad de artritis reumatoide y me dejó abandonada por irse a convivir con dicha señora. Con respecto al demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.335.201 en su calidad de funcionario de la Policía Nacional de Colombia solicito se ordene las siguientes medidas cautelares: a) El embargo y retención del 50% de los salarios, primas, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, réditos, pensiones, lucros de cualquier naturaleza, y demás prestaciones sociales y económicas legales y extralegales que reciba o haya recibido desde el 14 de septiembre de 2007; b) Igualmente solicito se embarguen las cesantías, intereses sobre las cesantías que tenga depositadas dicho demandante desde el 14 de septiembre de 2007 en La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJA HONOR o entidad que haga sus veces; c) además solicito se embargue los ahorros voluntarios que el demandante tenga en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-CAJA HONOR- o entidad que haga sus veces; d) Igualmente solicito se embargue los aportes de ahorro mensual obligatorio que se haya realizado con



respecto del demandante en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR- o la entidad que haga sus veces."

La usuaria demandada dice que ella junto con su hermano y padre adquirieron dicha casa con un subsidio de vivienda que les fue donado por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.071.800,00) según se desprende de la misma escritura pública número 7.708 del 10 de diciembre de 2008 levantada en la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta. Y que por ser una donación o subsidio es un bien propio de ella, por tanto no pertenece a la sociedad conyugal, sumado a que el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ no aportó dinero para el pago del precio de la compraventa de la casa.

La usuaria demandada MARÍA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ dice que todo lo que ha recibido y está recibiendo el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ como funcionario de la Policía Nacional de Colombia hace parte del haber de la sociedad conyugal existentes entre ellos dos, y que por esa razón está solicitando se ordene dicha medida cautelar.

AL HECHO UNO PUNTO CINCO (1.5): No es cierto, así lo manifiesta la usuaria demandada y que dijo lo siguiente: "el demandante HERNÁN DAVID VACA GUTIERREZ se fue voluntariamente de la casa, y dejó su celular número 350-8062377 de marca Samsung Galaxy J7 Pro del operador Claro en el cual hay unas conversaciones en mensaje de voz y texto en WhatsApp con una señora de nombre Irma Merchan al número 320 2255571, y en algunos de esos mensajes ella le da un plazo hasta el primero de diciembre (refiriéndose al año 2018) para que HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se vaya a convivir con ella; señor Juez cuando usted lo ordene, estoy dispuesta a aportar dicha información que aparece en dicho celular en los varios mensajes de WhatsApp para demostrar que el demandante se fue de la casa el 27 de noviembre de 2018 y nos dejó abandonados junto con mi menor hija ÁNGELA VACA SÁNCHEZ por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ es el culpable de todo; en la demanda presentada se faltó a la verdad en la información dada conforme lo exige el artículo 86 del Código General del Proceso." (sic).

Además, la usuaria demandada dice que ella "No he ejercitado arbitrariamente la custodia de mi menor hija". (sic)



Igualmente, la usuaria demandada dice que "el demandante sabía que padezco de la enfermedad de artritis reumatoide y me dejó abandonada por irse a convivir con dicha señora". (sic)

AL HECHO UNO PUNTO SEIS (1.6): La usuaria demandada dice que NO ES CIERTO, por cuanto: "las discusiones verbales siempre fueron generadas por el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ. No le he causado ninguna violencia intrafamiliar al demandante. El demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se fue voluntariamente de la casa, y dejó su celular número 350-8062377 de marca Samsung Galaxy J7 Pro del operador Claro en el cual hay unas conversaciones en mensaje de voz y texto en WhatsApp con una señora de nombre Irma Merchan al número 320 2255571, y en algunos de esos mensajes ella le da un plazo hasta el primero de diciembre (refiriéndose al año 2018) para que HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se vaya a convivir con ella; señor Juez cuando usted lo ordene, estoy dispuesta a aportar dicha información que aparece en dicho celular en los varios mensajes de WhatsApp para demostrar que el demandante se fue de la casa el 27 de noviembre de 2018 y nos dejó abandonados junto con mi menor hija ÁNGELA VACA SÁNCHEZ por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ es el culpable de todo; en la demanda presentada se faltó a la verdad en la información dada conforme lo exige el artículo 86 del Código General del Proceso." (sic).

Igualmente, la usuaria demandada dice que "el demandante sabía que padezco de la enfermedad de artritis reumatoide y me dejó abandonada por irse a convivir con dicha señora". (sic).

La usuaria dice que no es cierto que ella lo haya agredido ni tampoco lo expulsó del domicilio conyugal.

AL HECHO UNO PUNTO SIETE (1.7): No es cierto, por cuanto la usuaria demandada dice que: "las discusiones verbales siempre fueron generadas por el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ. No le he causado ninguna violencia intrafamiliar al demandante. El demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se fue voluntariamente de la casa, y dejó su celular número 350-8062377 de marca Samsung Galaxy J7 Pro del operador Claro en el cual hay



unas conversaciones en mensaje de voz y texto en WhatsApp con una señora de nombre Irma Merchan al número 320 2255571, y en algunos de esos mensajes ella le da un plazo hasta el primero de diciembre (refiriéndose al año 2018) para que HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se vaya a convivir con ella; señor Juez cuando usted lo ordene, estoy dispuesta a aportar dicha información que aparece en dicho celular en los varios mensajes de WhatsApp para demostrar que el demandante se fue de la casa el 27 de noviembre de 2018 y nos dejó abandonados junto con mi menor hija ÁNGELA VACA SÁNCHEZ por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ es el culpable de todo; en la demanda presentada se faltó a la verdad en la información dada conforme lo exige el artículo 86 del Código General del Proceso." (sic).

Igualmente, la usuaria demandada dice que "el demandante sabía que padezco de la enfermedad de artritis reumatoide y me dejó abandonada por irse a convivir con dicha señora". (sic)

La demandada dice que ella no ha tenido comportamiento irresponsables ni burdos para con el demandante; que ella no ha incurrido en comportamientos humillantes, ni agresivos, ni soeces para con el demandante.

AL HECHO UNO PUNTO OCHO (1.8): No es cierto, por cuanto la usuaria demandada dice que: "Las discusiones verbales siempre fueron generadas por el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ. No le he causado ninguna violencia intrafamiliar al demandante. El demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se fue voluntariamente de la casa, y dejó su celular número 350-8062377 de marca Samsung Galaxy J7 Pro del operador Claro en el cual hay unas conversaciones en mensaje de voz y texto en WhatsApp con una señora de nombre Irma Merchan al número 320 2255571, y en algunos de esos mensajes ella le da un plazo hasta el primero de diciembre (refiriéndose al año 2018) para que HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se vaya a convivir con ella; señor Juez cuando usted lo ordene, estoy dispuesta a aportar dicha información que aparece en dicho celular en los varios mensajes de WhatsApp para demostrar que el demandante se fue de la casa el 27 de noviembre de 2018 y nos dejó abandonados junto con mi menor hija ÁNGELA



VACA SÁNCHEZ por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ es el culpable de todo; en la demanda presentada se faltó a la verdad en la información dada conforme lo exige el artículo 86 del Código General del Proceso." (SIC)

Dice la usuaria demandada dice que ella no le ha faltado al respeto al demandante. A contrario, el demandante le faltó al respeto al irse a convivir con la mencionada señora que aparece en la conversación de mensajes de WhatsApp, y dejar abonado el hogar.

Igualmente, la usuaria demandada dice que "el demandante sabía que padezco de la enfermedad de artritis reumatoide y me dejó abandonada por irse a convivir con dicha señora". La usuaria demandada MARÍA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ aporta copia de alguna parte de su historia clínica en la cual se lee que ella presenta un diagnóstico de "Artritis reumatoide, no especificada" (se anexa 3 folios).

AL HECHO UNO PUNTO NUEVE (1.9): No es cierto, por cuanto la usuaria demandada que: "Las discusiones verbales siempre fueron generadas por el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ. No le he causado ninguna violencia intrafamiliar al demandante. El demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se fue voluntariamente de la casa, y dejó su celular número 350-8062377 de marca Samsung Galaxy J7 Pro del operador Claro en el cual hay unas conversaciones en mensaje de voz y texto en WhatsApp con una señora de nombre Irma Merchan al número 320 2255571, y en algunos de esos mensajes ella le da un plazo hasta el primero de diciembre (refiriéndose al año 2018) para que HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se vaya a convivir con ella; señor Juez cuando usted lo ordene, estoy dispuesta a aportar dicha información que aparece en dicho celular en los varios mensajes de WhatsApp para demostrar que el demandante se fue de la casa el 27 de noviembre de 2018 y nos dejó abandonados junto con mi menor hija ÁNGELA VACA SÁNCHEZ por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ es el culpable de todo; en la demanda presentada se faltó a la verdad en la información dada conforme lo exige el artículo 86 del Código General del Proceso." (SIC)



La demandada usuaria dice que ella no ha incurrido en ultrajes, ni en trato cruel, ni en maltratos de obra para con el demandante.

Igualmente, la usuaria demandada dice que "el demandante sabía que padezco de la enfermedad de artritis reumatoide y me dejó abandonada por irse a convivir con dicha señora". (sic)

Con base en lo dicho por mi poderdante, se puede concluir que ella no ha generado ninguna causal para el divorcio, a contrario sensu, ella dice que la causal de divorcio la generó el mismo demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ, y que ella dice estar dispuesta a demostrarlo dentro del proceso.

AL HECHO UNO PUNTO DIEZ (1.10): No es cierto, por cuanto la usuaria demandada dice que: *"Las discusiones verbales siempre fueron generadas por el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ. No le he causado ninguna violencia intrafamiliar al demandante. El demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se fue voluntariamente de la casa, y dejó su celular número 350-8062377 de marca Samsung Galaxy J7 Pro del operador Claro en el cual hay unas conversaciones en mensaje de voz y texto en WhatsApp con una señora de nombre Irma Merchan al número 320 2255571, y en algunos de esos mensajes ella le da un plazo hasta el primero de diciembre (refiriéndose al año 2018) para que HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se vaya a convivir con ella; señor Juez cuando usted lo ordene, estoy dispuesta a aportar dicha información que aparece en dicho celular en los varios mensajes de WhatsApp para demostrar que el demandante se fue de la casa el 27 de noviembre de 2018 y nos dejó abandonados junto con mi menor hija ÁNGELA VACA SÁNCHEZ por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ es el culpable de todo; en la demanda presentada se faltó a la verdad en la información dada conforme lo exige el artículo 86 del Código General del Proceso."* (SIC).

La demandada dice que ella no le ha vulnerado la integridad moral del demandante; que tampoco ha incurrido en violencia psicológica ni emocional que haya alterado la convivencia de la vida conyugal; que ella no ha incurrido en comportamientos que haya destruido la armonía ni la unidad familiar.



Igualmente, la usuaria demandada dice que "el demandante sabía que padezco de la enfermedad de artritis reumatoide y me dejó abandonada por irse a convivir con dicha señora".

Con base en lo dicho por mi poderdante, se puede concluir que ella no ha generado ninguna causal para el divorcio, a contrario sensu, ella dice que la causal de divorcio la generó el mismo demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ, y que ella dice estar dispuesta a demostrarlo dentro del proceso.

AL HECHO UNO PUNTO ONCE (1.11): No es cierto, por cuanto la usuaria demandada dice que ella no le ha impuesto la obligación; que la fijación de cuota alimentaria es por mandato legal con respecto la hija menor de edad; que los alimentos es una obligación legal que el padre de la niña tiene, que la cuota de alimentos fijada está dentro los parámetros legales, que ella nunca le ha obstaculizado al demandante el ejercicio de las visitas con respecto de la niña, que el padre no las ejercita ni se comunica con la niña, que el demandante la dejó abandona para irse a convivir con la mencionada señora.

AL HECHO UNO PUNTO DOCE (1.12): No es cierto, por cuanto la usuaria demandada dice que ella "no he ejercitado arbitrariamente la custodia de mi menor hija, no tengo conocimiento de la supuesta denuncia que dice haber formulado ante la Fiscalía, por tanto, considero que se incurrió falsa denuncia por cuanto no he incurrido en ningún delito." (sic).

Dice la usuaria demandada que ella no le ha impedido al demandante ver a su hija, es decir, ella nunca le ha obstaculizado al demandante el ejercicio de las visitas con respecto de la niña, que el padre no las ejercita ni se comunica con la niña, que el demandante la dejó abandona para irse a convivir con la mencionada señora.

AL HECHO UNO PUNTO TRECE (1.13): La usuaria demandada dice que el demandante debe probarlo por cuanto él se fue de la casa voluntariamente dejando abandonado el hogar, incluyendo a la hija. Las cuotas de alimentos fueron fijados a través de un proceso judicial, y esta es una obligación legal que tiene que cumplir a favor de su menor hija.



AL HECHO UNO PUNTO CATORCE (1.14): La usuaria demandada dice que los alimentos es una obligación legal que tiene el padre de la niña para con su menor hija; que las autoridades deben velar para que el padre cumpla con esa obligación legal de alimentos a favor de la niña. través de un proceso judicial; la demandante dice: "nos dejó abandonados junto con mi menor hija **ÁNGELA VACA SÁNCHEZ** por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante **HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ** es el culpable de todo." (sic)

Dice además la demandada, que "ella no ha incumplido con las visitas, el demandando no comparte con su hija menor de edad; ni llama por celular; siempre he estado dispuesta a que el padre comparta con su hija, pero el padre **HERNADO DAVID VACA GUTIERREZ** no comparte con ella; no he vulnerado la orden de visitas."

AL HECHO UNO PUNTO QUINCE (1.15): No es cierto, por cuanto la usuaria demandada dice que ella no ha incumplido con el acuerdo de visitas; que el padre de la niña no ha ejercitado ese derecho que tiene él y la niña; que el padre de la niña ni siquiera se comunica con la niña. Además, la usuaria demandada dice que "el demandante nos dejó abandonados junto con mi menor hija **ÁNGELA VACA SÁNCHEZ** por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante **HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ** es el culpable de todo." (sic)

Dice además la demandada, que "ella no ha incumplido con las visitas, el demandando no comparte con su hija menor de edad; ni llama por celular; siempre he estado dispuesta a que el padre comparta con su hija, pero el padre **HERNADO DAVID VACA GUTIERREZ** no comparte con ella; no he vulnerado la orden de visitas".

AL HECHO UNO PUNTO DIECISEIS (1.16): Es cierto, por cuanto la usuaria demandada dice que a raíz del abandono del hogar por parte del demandante le inició proceso de alimentos contra el señor **HERNANDO DAVID VACA**



GUTIERREZ; que el padre de la niña tiene esa obligación legal de suministrarlos las cuotas de alimentos a favor de la niña; que el embargo es permitido por la ley, y así lo consideró el Juez.

AL HECHO UNO PUNTO DIECISIETE (1.17): No es cierto, por cuanto la usuaria demandada dice que ella no ha vulnerado las visitas del padre de su menor hija; el padre no hace uso de ese derecho que tiene la hija de poder compartir con su hija, y la prueba está que abandonó el hogar el 27 de noviembre de 2018.

AL HECHO UNO PUNTO DIECIOCHO (1.18): No es cierto, por cuanto la usuaria demandada dice que ella no ha vulnerado las visitas del padre de su menor hija; el padre no hace uso de ese derecho que tiene la hija de poder compartir con su hija, y la prueba está que abandonó el hogar el 27 de noviembre de 2018.

AL HECHO UNO PUNTO DIECINUEVE (1.19): La usuaria demandada dice que no es cierto lo que dice en este hecho de la demanda por cuanto, ella como madre de la niña nunca ha utilizado la niña para humillar, ni atormentar ni chantajear al demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ; el hecho que se le haya fijado una cuota alimentaria a favor de su menor hija no significa que se esté incurriendo en error; a contrario, la cuota de alimentos a favor de la niña es un derecho fundamental conforme lo dice el ordenamiento jurídico, y que tanto el demandante como su apoderada debe saberlo; que las cuotas de alimentos es una obligación que tiene el padre para con su hija y debe cumplir con las cuotas que fueron fijadas.

Teniendo en cuenta la contestación de los hechos de la demanda, la usuaria demandante respetuosamente manifiesta que **SE OPONE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y como consecuencia de ello, formulo las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: "CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE HERNÁN DAVID VACA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.335.201 EN



HABER GENERADO LA PRIMERA CAUSAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO CON LA SEÑORA MARÍA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 154 del Código Civil": Se sustenta esta excepción de mérito como quedó contestado en cada uno de los hechos de la demanda, por cuanto la usuaria demandada dice que "las discusiones verbales siempre fueron generadas por el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ. No le he causado ninguna violencia intrafamiliar al demandante. El demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se fue voluntariamente de la casa, y dejó su celular número 350-8062377 de marca Samsung Galaxy J7 Pro del operador Claro en el cual hay unas conversaciones en mensaje de voz y texto en WhatsApp con una señora de nombre Irma Merchan al número 320 2255571, y en algunos de esos mensajes ella le da un plazo hasta el primero de diciembre (refiriéndose al año 2018) para que HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se vaya a convivir con ella; señor Juez cuando usted lo ordene, estoy dispuesta a aportar dicha información que aparece en dicho celular en los varios mensajes de WhatsApp para demostrar que el demandante se fue de la casa el 27 de noviembre de 2018 y nos dejó abandonados junto con mi menor hija ÁNGELA VACA SÁNCHEZ por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ es el culpable de todo; en la demanda presentada se faltó a la verdad en la información dada conforme lo exige el artículo 86 del Código General del Proceso." (sic).

Igualmente, la usuaria demandada dice que "el demandante sabía que padezco de la enfermedad de artritis reumatoide y me dejó abandonada por irse a convivir con dicha señora". (sic).

La usuaria dice que no es cierto que ella lo haya agredido ni tampoco lo expulsó del domicilio conyugal.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: "NO SER LA DEMANDADA MARÍA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ CULPABLE DE LA CAUSAL INVOCADA PARA QUE SE DECRETE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL": Sustento esta excepción de mérito en la forma como se contestó los hechos de la demanda, por cuanto la usuaria demandada dice que Se sustenta esta excepción de mérito como quedó contestado en cada uno de los hechos de la demanda, por



cuanto la usuaria demandada dice que "las discusiones verbales siempre fueron generadas por el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ. No le he causado ninguna violencia intrafamiliar al demandante. El demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se fue voluntariamente de la casa, y dejó su celular número 350-8062377 de marca Samsung Galaxy J7 Pro del operador Claro en el cual hay unas conversaciones en mensaje de voz y texto en WhatsApp con una señora de nombre Irma Merchan al número 320 2255571, y en algunos de esos mensajes ella le da un plazo hasta el primero de diciembre (refiriéndose al año 2018) para que HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ se vaya a convivir con ella; señor Juez cuando usted lo ordene, estoy dispuesta a aportar dicha información que aparece en dicho celular en los varios mensajes de WhatsApp para demostrar que el demandante se fue de la casa el 27 de noviembre de 2018 y nos dejó abandonados junto con mi menor hija ÁNGELA VACA SÁNCHEZ por la relación que tenía o tiene con dicha señora, es decir, yo no he generado la causal del divorcio, a contrario, el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ es el culpable de todo; en la demanda presentada se faltó a la verdad en la información dada conforme lo exige el artículo 86 del Código General del Proceso." (sic).

Igualmente, la usuaria demandada dice que "el demandante sabía que padezco de la enfermedad de artritis reumatoide y me dejó abandonada por irse a convivir con dicha señora". (sic).

La usuaria dice que no es cierto que ella lo haya agredido, ni vulnerado ningún derecho.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: "LAS INNOMINADAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO": Solicito al Honorable Despacho que declare probada todas y cada de las excepciones de mérito que resulten demostradas dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIDA CAUTELAR

La demandada dice que el demandante labora en la Policía Nacional de Colombia, por tanto, de conformidad con el artículo 158 del Código Civil modificado por la ley 1ª de 1976 en su artículo 8, en armonía con el artículo 1781 del Código Civil, respetuosamente solicito se decrete las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y retención del 50% de los salarios, primas, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, réditos, pensiones, lucros de cualquier naturaleza, y demás prestaciones sociales y económicas legales y extralegales que el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.335.201 reciba o haya recibido desde el 14 de septiembre de 2007 como funcionario de la Policía Nacional de Colombia. Oficiar al pagador de la mencionada entidad comunicando la medida cautelar.

b) El embargo y retención de las cesantías, intereses sobre las cesantías que tenga depositadas demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.335.201 desde el 14 de septiembre de 2007 en La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR o entidad que haga sus veces.

c) El embargo y retención de los dineros de ahorros voluntarios que el demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.335.201 tenga en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- CAJA HONOR- o entidad que haga sus veces. Oficiar a la mencionada entidad comunicando la medida cautelar.

d) El embargo y retención de los dineros de aportes de ahorro mensual obligatorio que haya realizado el demandante en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR- o la entidad que haga sus veces. Oficiar a la mencionada entidad comunicando la medida cautelar.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES: Aporto las siguientes pruebas documentales:

1º) Original del memorial del poder para obrar.

2º) Copia del registro civil de nacimiento de la demandada MARÍA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ.

3º) La usuaria demandada MARÍA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ aporta copia de alguna parte de su historia clínica en la cual se lee que ella presenta un diagnóstico de "Artritis reumatoide, no especificada" (se anexa 3 folios).



B). INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ para que personalmente absuelva el interrogatorio de parte que oralmente le formularé.

C). DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDADA MARÍA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ que personalmente absuelva.

D) TESTIMONIALES: Recibir los testimonios de las siguientes personas para demostrar la contestación de los hechos de la demanda y los argumentos de las excepciones de mérito, así:

1). ANA BELEN CARVAJAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.299.139, que puede ser localizada en la avenida 15 #17-39 del barrio La Cabrera del municipio de Cúcuta, con dirección electrónica anabelen1663@hotmail.com

2). MARÍA GRIELDINA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 17.239.209, que puede ser localizada en la calle 24 #7-60 del Barrio Santo Domingo de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica griseldinaramirez@hotmail.com

3). WILSON SANCHEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.140.596, que puede ser localizado en la calle 17 #3a-89 del Conjunto Cerrado Los Ciruelos del municipio de Villa del Rosario, con dirección electrónica wilsanchez0102@gmail.com

4). SANDRA MILENA PACHECO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.415.990, que puede ser localizada en la calle 2 # 10-37 del Barrio El Rosal de Cúcuta, con dirección electrónica sandramilenapacheco@hotmail.com

5). MARÍA ARACELY MORENO MONDRAGON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.256.277, que puede ser localizada en la calle 27 # 12-85 del barrio Bella Vista La Libertad de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica goldan197510@gmail.com

6). JAIME ARTURO CARRASCAL SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.330, que puede ser localizado en la calle 3 AN #3-95 del Barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica jimmycasan@yahoo.es

E). Respetuosamente solicito se oficie a la empresa operadora de telefonía celular denominada Claro Colombia S.A. (Claro Colombia) para que se sirva



informar al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios (Norte de Santander) y con destino al presente proceso judicial de divorcio número 2020-00095-00, si es cierto o no que el abonado o línea celular número 350-8062377 pertenece o perteneció al señor HERNANDO DAVID VACA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.335.201, en caso afirmativo enviar la información de registro de llamadas salientes y entrantes, los mensajes de texto, los mensajes de voz durante el periodo comprendido entre el primero (1º) de junio de 2018 al 27 de noviembre de 2018.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

La demandada **MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ ORTÍZ** recibe notificaciones en la dirección física ubicada en la calle 5 B #9-61 del Barrio San Nicolás II, con celular número 317 4733851, con dirección electrónica mahiatorcoroma_4@hotmail.com

El suscrito apoderado judicial de la parte demandada en la avenida 8ª AN #6-70 Edificio Condado del Este piso 8ª apto 807 torre II barrio Prados del Este de la ciudad de Cúcuta, con dirección electrónica jesusparadauribe@gmail.com, con celular número 320 2738551

Del señor Juez,

Atentamente,

JESÚS PARADA URIBE

C.C. #13.470.451 de Cúcuta.

T.P. #115.771 del Consejo Superior de la Judicatura.

Defensor Público Circuito Judicial Los Patios.

MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ ORTÍZ

C.C. #60.416.159

Demandada.